



INSPECCIONADO: C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE,  
ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE,  
ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL  
DE LA EMPRESA [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/23.3/2C.27.1/00039-18

RESOLUCION Y CIERRE DE EXPEDIENTE:  
PFFA/23.5/2C.27.2/079/2018

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil dieciocho, visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA [REDACTED]

[REDACTED] con motivo del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia con que cuenta esta Delegación, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

**RESULTANDO:**

I.- En fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, se emitió orden de inspección número PFFA/23.3/2C.27.1/00052/2018, suscrita por la Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, donde se ordenó realizar una visita de inspección a nombre del C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA [REDACTED]

II.- En fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la orden de inspección citada en el resultando inmediato anterior se circunstanció el acta de inspección número 17-11-08-2018 FOLIO 055 signada por el Inspector Federal Israel Sánchez Pastrana quien se identificó con la credencial oficial número MOR-008/18 con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

III.- Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el expediente administrativo en que se actúa se dicta la presente:

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- La Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1,2,4,5 fracciones III, IV, V,VI,XIX y XXII, 6, 37 TER, 136,160, 162, 163, 164, 167, 170, 171 y 173 de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 fracción X, 2,3,6,7 fracciones VIII, IX y XXIX, 8, 68, 72,77,101, 104,106, 107, 112 FRACCIONES I,II,III,IV y V; 113 DE LA Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1,154,155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1,2,30 y 31 del Reglamento de la Ley



General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 2 fracción III, 10, 13, 14, 17 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI a., 19 fracciones I, XXIII y XXIV, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, XXI y penúltimo párrafo, 47 y 68 fracciones VIII, IX, XI, XIII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo primero numeral 16 y segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

SEGUNDO.- Del análisis realizado al acta de inspección señalada en el RESULTANDO II de la presente resolución, se desprende que durante la visita de inspección de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, desahogada en el establecimiento denominado [REDACTED] entendida con [REDACTED]

en su carácter de Gerente Administrativo del establecimiento inspeccionado, con el objeto de verificar física y documentalmente que se haya dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes de la autorización número [REDACTED] de fecha ocho de junio de dos mil doce, así como a sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos y en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterior, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas, biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos, de conformidad a la legislación ambiental aplicable; procediendo a la revisión de los términos y condicionantes, destacando que dentro de la CONDICIONANTE 3 el visitado manifestó que los residuos peligrosos que acopian se etiquetan con información de fecha de ingreso al almacén, nombre de residuo, generador, número de registro ambiental, domicilio, teléfono, destinatario, características de peligrosidad, rombo de seguridad, y descripción breve del equipo a utilizar en caso de emergencias, en cuanto a la CONDICIONANTE 4 el visitado exhibió la bitácora electrónica en la cual se observan los siguientes rubros: fecha de ingreso y fecha de salida del centro de acopio, nombre del residuo, cantidad de residuos en piezas y en peso, nombre del generador, características de peligrosidad, fase de manejo siguiente, nombre del transportista, número de autorización del transportista, responsable del manejo de la bitácora, dejando como evidencia disco compacto identificado como ANEXO 5 del acta de mérito, que contiene archivo digital de la bitácora descrita del periodo de enero a septiembre de 2018; como consta a fojas 8 de 17; en cuanto a la CONDICIONANTE 5 el visitado manifestó que para prevenir y responder de manera segura y ambientalmente adecuada a posibles fugas, derrames, cuenta con un plan de contingencias que establece los pasos a seguir para contrarrestar las posibles contingencias que pudieran suscitarse en el manejo y acopio de los acumuladores de vehículo usados de plomo-ácido (electrolito líquido ácido), dicho plan de contingencia fue exhibido y se anexo copia simple identificado como ANEXO 6, asimismo en ANEXO 7 entregó copia de las constancias de capacitación del personal que labora en el centro de acopio, en ANEXO 8 Constancia de recepción del trámite de Cédula de Operación Anual ingresado vía electrónica con número de bitácora [REDACTED] a nombre de [REDACTED] con fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho.

Del recorrido realizado por el inspector en compañía del visitado y sus dos testigos de asistencia se observó que se trata de una bodega de doscientos metros cuadrados aproximadamente, la cual cuenta



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos

con paredes de concreto y techumbre de lámina galvanizada, colocando en la techumbre lámina transparente para permitir la entrada de iluminación natural, la bodega se encuentra dividida en dos áreas, la primera para acumuladores nuevos la cual ocupa la mayor parte de la bodega y la segunda para almacenar los acumuladores usados, ésta última ocupa 4.85 metros de frente , 6 metros de largo de ambos lados y 4.9 metros de fondo, está delimitada con pared de concreto y malla ciclónica, además cuenta con letrero alusivo de acopio de residuos peligrosos; manifestando el visitado que se disponen los residuos peligrosos denominados acumuladores de vehículo usados de plomo-ácido cada ocho días en promedio, por lo que no han requerido de tramitar una prórroga de almacenamiento por más de seis meses, sin embargo es de pleno conocimiento y observancia la obligación; asimismo que no se realiza ningún tratamiento a los residuos peligrosos denominados acumuladores de vehículo usados de plomo-ácido (electrolito líquido ácido) únicamente se acopian (almacenan) para su posterior disposición, cabe señalar que durante el recorrido realizado el inspector comisionado, observó que no cuenta el establecimiento con equipos o infraestructura para realizar algún tipo de tratamiento, únicamente se trata de almacenamiento de los residuos peligrosos antes descritos, concluyendo la inspección sin imponer ningún tipo de medidas ni señalar irregularidades u omisiones.

Por lo que al no observarse la existencia de hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental, susceptibles de ser sancionados por esta Delegación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina el cierre y archivo del expediente en que se actúa.

No se omite indicar al inspeccionado que todos los gobernados sin excepción tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulen, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar sus actividades en estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que estas causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección del ambiente, por lo que es de vital importancia que se observen en todo momento las disposiciones ambientales, cuya verificación de cumplimiento corresponde a esta Procuraduría; máxime si consideramos ésta autoridad tiene la facultad de verificar el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la legislación ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Morelos, procede a resolver en definitiva y:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se ordena el cierre y conclusión del procedimiento administrativo iniciado al amparo de la orden de inspección referida en el RESULTANDO I del presente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por no existir irregularidad constitutiva de infracción a la normatividad ambiental susceptible de ser sancionada por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo que se determina el archivo de las actuaciones que generaron el mismo como asunto concluido.

**SEGUNDO.-** Quedan a salvo las facultades de esta autoridad para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental cuya vigilancia le compete.



TERCERO.- El presente proveído es definitivo en la vía administrativa y contra el mismo es procedente el recurso de revisión previsto en el numeral 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que podrá ser presentado ante esta autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir de su formal notificación.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción II, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA [REDACTED]

Así lo resolvió y firma la MTRA. ANA MARGARITA ROMO ORTEGA, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.

ADS/RBLM